



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120210019200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Nidt Molinares Cantillo	Herederos Determinados E Indeterminados De Carlos Adolfo Cantillo Molina	26/01/2022	Auto Rechaza
08372408900120060001300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Ubaldo Antonio Molina Coronell	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120180011300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Boris Antonio Senior Miranda	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120160007200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Cecil Alfonso Sanchez Molina	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08372408900120210019700	Otros Procesos	Myriam Mercedes Marín Rodríguez	Manuel Enrique Arenas González	26/01/2022	Auto Rechaza
08372408900120210003400	Procesos Ejecutivos	Aurora Del Carmen Jimenez De Jimenez	Anastacio Jimenez Jimenez	26/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

40baf4fb-949b-487d-bbdc-9fc5abff88a4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08372408900120170007900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Gabriela Camargo Padilla	26/01/2022	Auto Ordena - Estarse A La Resuelto Al Auto Adiado 14 De Diciembre De 2021
08372408900120180005800	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Katilyn Coronell Bolaño	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Secretaría

Código de Verificación

40baf4fb-949b-487d-bbdc-9fc5abff88a4



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00192-00
DEMANDANTE: NIDT MOLINARES CANTILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ADOLFO CANTILLO MOLINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial.-

Señor Juez, paso al Despacho la presente demanda declarativa verbal de menor Pertenencia de la referencia, informándole que la parte demandante no la subsanó, como se le ordenó en el auto adiado 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.
Juan de Acosta, 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, por ello, el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 012 de 2002, señaló:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente de 1991.

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

En el caso que nos ocupa la apoderada Judicial de la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro de término legal de conformidad con lo ordenado en la providencia adiada 13 de diciembre de 2021, en consecuencia habiéndose encontrado vencido el termino procesal de cinco (05) días otorgado al demandante para subsanar las falencias determinadas, la demanda declarativa verbal de la referencia ha de ser rechazada, y así dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía, instaurada por la señora NIDT MOLINARES CANTILLO, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ADOLFO CANTILLO MOLINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada dentro del término establecido. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Desanotar la presente demanda del libro radicador y ordenar devolverla al Demandante con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA
Notificado Por Estado N ° _____, del día 27 de enero de 2022.
Auto de fecha: de 26 de enero de 2022.
El secretario,
_____ CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00197-00
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE ARENAS GONZÁLEZ.

Informe Secretarial.-

Señor Juez, paso al Despacho la presente demanda declarativa verbal de menor Pertenencia de la referencia, informándole que la parte demandante no la subsanó, como se le ordenó en el auto adiado 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.
Juan de Acosta, 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, por ello, el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 012 de 2002, señaló:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente de 1991.

En el caso que nos ocupa la apoderada Judicial de la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro de término legal de conformidad con lo ordenado en la

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

providencia adiada 13 de diciembre de 2021, en consecuencia habiéndose encontrado vencido el termino procesal de cinco (05) días otorgado al demandante para subsanar las falencias determinadas, la demanda declarativa verbal de la referencia ha de ser rechazada, y así dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía, instaurada por la señora MIRYAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MANUEL ENRIQUE ARENAS GONZÁLEZ, por no haber sido subsanada dentro del término establecido. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Desanotar la presente demanda del libro radicator y ordenar devolverla al Demandante con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHON JAIRO ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA

Notificado Por Estado N ° _____, del día 27
de enero de 2022.

Auto de fecha: de 26 de enero de 2022.

El secretario,

CARLOS ANDRES HERRERA MALO

Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 08-372-40-89-001-2016-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CACIL ALFONSO SANCHEZ MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, junto con el anterior memorial presentado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, quien actúa como cesionario en el presente proceso, donde solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo además que no hay remanente embargado. Sírvase proveer. Juan de Acosta (Atlántico), 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO
Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver el escrito presentado por la parte demandante que hace referencia a una solicitud de terminación del proceso por pago.

En ese sentido, esta agencia judicial analiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia de la terminación del procedimiento por pago de la obligación, el cual expresamente consagra: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” **(Negritas fuera de texto).**

En el caso sub-lite, el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, cesionaria dentro del presente proceso doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, el día 20 de enero de los corrientes, presentó memorial donde solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En el mismo escrito suplica, que se ordene levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré y su carta de instrucciones.

En el sub examine, el despacho considera procedente lo anterior, por lo que se accede al peticionado por el apoderado de la parte demandante y se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré junto con la carta de instrucciones a favor del demandado y así se dejara constancia en la parte resolutive del presente próvido.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado CECIL ALFONSO SÁNCHEZ MOLINA, tal y como lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandante en su memorial de terminación.

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

SEGUNDO. DECRETESE el desembargo de los bienes embargados propiedad del demandado. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. ORDENESE el desglose el pagaré junto con la carta de instrucciones, base de recaudo de la presente obligación, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y déjese las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:
J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Juan de Acosta, 27 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: 26 de enero de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

*Calle 6 No. 4 – 78 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): UBALDO ANTONIO MOLINA CORONELL
RADICACION: 083724089001-2006-000013-00

Informe secretarial:

Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso junto con memorial, presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial de la parte demandante, solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)
Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante se evidencia que estas reúnen las exigencias de los artículos 599 y s.s. del Código de General del Proceso, por lo que se

R E S U E L V E:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero de los dineros que posea el demandado UBALDO MOLINA CORONELL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.122.182, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otra denominación que reciba el demandado en el: **BANCO W. S.A.**

Segundo. El presente embargo se limitara hasta la suma de (\$3.120.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JUAN DE ACOSTA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. ____ de enero 27 de 2022
El Auto de fecha enero 26 de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): KATILIN CORONELL BOLAÑO
RADICACION: 083724089001-2018-00058-00

Informe secretarial:

Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso junto con memorial, presentado por el doctor RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA apoderado judicial de la parte demandante, solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)
Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante se evidencia que estas reúnen las exigencias de los artículos 599 y s.s. del Código de General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero de los dineros que posea la demandada KATILYN CORONELL BOLAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.044.393.894, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otra denominación que reciba el demandado en: **BANCO W y BANCO FINANINDINA S.A.**

Segundo. El presente embargo se limitara hasta la suma de (\$8.806.122.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JUAN DE ACOSTA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. ____ de enero 27 de 2022
El Auto de fecha enero 26 de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S): BORIS ANTONIO SENIOR MIRANDA
RADICACION: 083724089001-2018-00113-00

Informe secretarial:

Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso junto con memorial, presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial de la parte demandante, solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO)
Enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante se evidencia que estas reúnen las exigencias de los artículos 599 y s.s. del Código de General del Proceso, por lo que se

R E S U E L V E:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero de los dineros que posea la demandada **BORIS ANTONIO SENIOR MIRANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 85.469.405, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otra denominación que reciba el demandado en **BANCO W y BANCO FINANINDINA S.A.**

Segundo. El presente embargo se limitara hasta la suma de (\$31.448.586.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JUAN DE ACOSTA
La anterior providencia se notifica por
Estado No. ____ de enero 27 de 2022
El Auto de fecha enero 26 de 2022

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA**

RADICADO NO. 0837240890012017-00079-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA GABRIEL CAMARGO PADILLA
CLASE: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde el apoderado judicial del demandante solicitó que se decreten medidas cautelares en contra de la demandada, adicionalmente le informó que el anterior proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto adiado 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 26 de enero de 2022

CARLOS ANDRES HERRERA MALO
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO
Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud adjunta y revisado el expediente en cita se avista, que este Despacho por medio de auto adiado 14 de diciembre de 2021 visible a folios 70 y 71 del cuaderno principal, decretó la terminación del susodicho proceso por desistimiento tácito, ordenado además el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base de recaudo, por lo anterior esta agencia judicial no accede a decretar medida cautelar antes rogada, y se ordena a través de la presente providencia a estarse a los resuelto en el auto adiado 14 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ESTESE a lo resuelto en el auto adiado 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@Cendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL JUAN DE ACOSTA Notificado Por Estado N ° _____, del día 17 de enero de 2022 Auto de fecha: 26 de enero de 2022. _____ CARLOS ANDRES HERRERA MALO SECRETARIO
--



RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURORA DEL CARMEN JIMENEZ DE JIMENEZ
DEMANDADO: ANASTACIO JIMENEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos, instaurado por la AURORA DEL CARMEN JIMENEZ DE JIMENEZ, en nombre propio contra ANASTACIO JIMENEZ JIMENEZ, informándole que el (los) demandado (s) se encuentra (n) notificado de manera personal en la secretaria del despacho, y dentro del término legal, no recorrió traslado y no propuso (propusieron) excepción alguna. Sírvase proveer. Juan de Acosta (atlántico) 26 de enero de 2022.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Veintiséis de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, procede esta agencia judicial a proferir auto, no sin antes dejar sentadas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La señora AURORA DEL CARMEN JIMENEZ DE JIMENEZ, quien actúa en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía ante este despacho, en la que solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANASTASIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

El artículo 422 del Código de General de Proceso cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, y dispone literalmente que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 430 del mismo estatuto señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En ese orden de ideas, ésta oficina judicial, por providencia fechada dieciséis de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de Anastasio Jiménez Jiménez, por la suma de veinte millones doscientos veinte mil pesos M/L (\$20.220.000.00), por concepto de mensualidades dejadas de cancelar representadas en el acta de conciliación No. 33 de febrero 23 de 2016, visible a folios (7 y 8) del cuaderno principal de la demanda, más los intereses moratorios mensuales, que serán regulados durante todo el periodo de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, gastos y costas del proceso.

El demandado ANASTASIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, compareció a este despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio proferido en su contra el día 21 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones.



Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código de General de proceso proclama que “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,.....”.

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no-proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no-cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta emisiva del ejecutado que se ve representada en el no- cumplimiento de la obligación y en la no-proposición de excepciones, el operador judicial profiere sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

En definitiva, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de ANASTASIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, con C.C. No. 3.729.209, por la suma de dinero establecida en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído expuesto.

SEGUNDO. DECRÉTESE el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, (si los hubiere) y de los que posteriormente sé embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código de General de Proceso, una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del susodicho estatuto procesal.

CUARTO. CONDENAR en costas la parte demandada, liquidándose en los términos del art 366 ibídem.

QUINTO. FIJAR como valor de las agencias en derecho la suma de \$1.011.000,00 pesos, la cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago Art 365 numeral segundo del Código General de Proceso ley 1564 de 2012 Acuerdo del 16-10554 del C. S. de la J).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Juan De Acosta

exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:
J01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE
ACOSTA**

Juan de acosta, enero 27 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El auto de fecha: enero 26 de 2022
El secretario _____
CARLOS ANDRES HERRERA MALO